



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 105 -2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 2674-2018-OEFA/DFAI/PAS

H.T. 6201

EXPEDIENTE N° : 2674-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROTAL PERU S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 95
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUINAHUA, PROVINCIA DE REQUENA,
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima,

04 FEB. 2019

H.T. N° 2018-E01-001051

VISTOS: Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por PETROTAL PERU S.R.L el 28 de diciembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI/PAS del 30 de noviembre del 2017², notificada el 7 de diciembre del 2018³ (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió, entre otros aspectos lo siguiente:

- i) Declarar la responsabilidad administrativa de Petrotal Perú S.R.L. (en adelante, **Petrotal o el administrado**) por haberse acreditado el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental toda vez que deforestó un área mayor a la establecida para la construcción de la plataforma de perforación ubicada en la Locación 4 del Lote 95.
- ii) Ordenar al administrado, el cumplimiento de la medida correctiva indicada en la Tabla N° 4 de la Resolución Directoral⁴.

Registro Único de Contribuyentes N° 20513842377.

² Folios 192 al 208 del expediente

³ Folio 209 del expediente.

⁴ Resolución Directoral N° 2446-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018.

"64. En ese sentido, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva del Único Hecho Imputado

Medida correctiva		
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Petrotal Perú S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación, ubicada en la Locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas.	Petrotal Perú S.R.L. deberá acreditar lo siguiente: i) El seguimiento al proceso de tramitación del Plan de Abandono Parcial de la Locación 4 del Lote 95 hasta su aprobación, para lo cual deberá reportar mensualmente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el estado de la tramitación de dicho proceso. ii) La comunicación a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA del inicio del Plan de Abandono Parcial de la Locación 4 del Lote 95; así como la presentación mensual de un reporte de la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental de acuerdo al cronograma aprobado por la Autoridad Certificadora, hasta la culminación de las actividades.	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada mes, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado del proceso de tramitación del Plan de Abandono Parcial de la Locación 4 del Lote 95 hasta su aprobación. En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Locación 4 del Lote 95 deberá comunicar al OEFA la fecha de inicio de sus actividades. En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada mes, contado desde la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Locación 4, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte de la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental de acuerdo al cronograma aprobado por la Autoridad Certificadora, hasta la culminación de las actividades.



2. El 28 de diciembre del 2018⁵, mediante escrito con Registro N° 104249, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.
3. El 2 de enero del 2019, mediante escrito con Registro N° 000184⁶, el administrado adjuntó el i) Mapa de Ubicación Locación 04 (Anexo 1-A) y ii) el mapa de la Línea Sísmica (Anexo 1-B), que por error omitió adjuntar en su recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petrotal contra la Resolución Directoral.

4. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁷, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁸, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.



⁵ Folios 216 al 240 del expediente.

⁶ Folios 256 al 271 del expediente.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

9. En el presente caso, la resolución a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petrotal fue notificada el 7 de diciembre del 2018⁹, por lo que el administrado tenía como plazo para impugnar la mencionada Resolución hasta el 31 de diciembre del 2018.
10. Mediante escrito del 28 de diciembre del 2018, complementado el 2 de enero del 2019, Petrotal interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.



La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

14. En esa línea, Petrotal presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos¹⁰:

- Mapa de Ubicación Locación 04 (Anexo 1-A).
- Línea sísmica (Anexo 1-B).

15. Al respecto, se debe indicar que los referidos documentos no formaban parte del expediente previamente a la emisión de la resolución final por parte de la Autoridad Decisora, por lo que los mismos constituyen nueva prueba que ameritan ser valorados en vía recursiva.

d

16. Por lo tanto, se debe indicar que los documentos presentados como nueva prueba, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas.

⁹ Cédula de Notificación N° 1445-2018. Folio 48 del Expediente.
Cédula de Notificación N° 1564-2018. Folio 49 del Expediente.

¹⁰ Folios 53 al 68 del Expediente.



17. Por lo tanto, Petrotal cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración

III.2 Única cuestión en discusión: Determinar si el recurso de reconsideración presentado por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1 Análisis de las nuevas pruebas aportadas

18. A efectos de llevar a cabo el análisis referido al recurso de reconsideración, establecido en el Artículo 217° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida¹¹.

19. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto del punto controvertido.

20. Por tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: "(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)"¹².

21. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas.

III.2.1.1 Única Infracción imputada: Petrotal incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación, ubicada en la Locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas.

Análisis del recurso impugnativo

22. Al respecto, en su recurso de reconsideración se advierte que el administrado ha alegado lo siguiente:

A) Respecto al recurso interpuesto y las actividades de desbroce

23. Petrotal señaló que de conformidad con lo establecido en el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General presentó en calidad de pruebas nuevas el mapa de ubicación de la Locación N° 4 y el plano del área sobre la cual se desarrollaron las actividades de sísmica, los cuales adjuntó como Anexo 1-A de su escrito presentado el 02 de enero de 2019.

24. Asimismo, señaló que conforme al Artículo 65° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (vigente al momento de la aprobación del Informe Técnico

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.

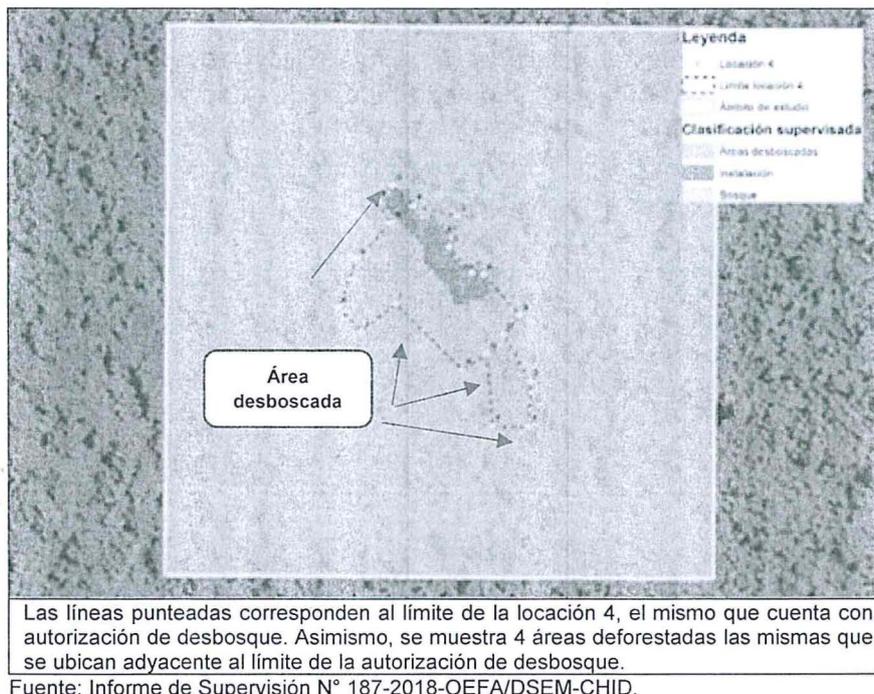
¹² Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.



Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 059-2014-MEM/AE del 21 de febrero del 2014) está permitido de ser necesario el corte de vegetación para hacer trochas en levantamientos geofísicos, el cual se limitará a un desbroce máximo de dos (2) metros de ancho por todo concepto, evitándose en lo posible la tala de especímenes que tengan valor comercial o las que se encuentren calificadas como únicas y/o en peligro de extinción.

25. En ese sentido, Petrotal considera que, de existir un exceso del área de desbroce que no estaba autorizada, dicho exceso habría sido producto del desbroce (y no un desbroce) efectuado para la ejecución de las actividades de geofísica llevadas a cabo en el año 2014, conforme se desprende de los nuevos medios probatorios que presentó.
26. Al respecto, cabe precisar como ya se ha mencionado en el numeral 23 de la Resolución Directoral que la actividad de desbroce se encuentra vinculada con el retiro de la cobertura forestal (nivel arbóreo), mientras que la actividad de desbroce guarda relación con la remoción de hierba, maleza, raíces o vegetación silvestre (nivel herbáceo o arbustivo).
27. Siendo ello así, corresponde indicar que, de acuerdo a la imagen N° 4, consignada en el numeral 20 de la Resolución Directoral, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo DSEM), procedió a inspeccionar vía satelital la cobertura forestal de la plataforma de perforación de la Locación N° 4 del Lote 95, evidenciándose **cuatro (4) áreas desboscadas** ubicadas al límite de la autorización otorgada, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Límite de autorización de desbroce y ubicación de las áreas desboscadas



d

28. Asimismo, de la imagen N° 2 de la Locación N° 4, consignada en el numeral 19 de la Resolución Directoral, se puede corroborar que las labores de desbroce se produjeron alrededor del contorno de las instalaciones de Petrotal, de lo cual se concluye, que estas corresponden a las labores realizadas por el administrado durante la construcción de su plataforma, toda vez que las áreas desboscadas se encuentran adyacentes a las facilidades del campamento de perforación, helipuerto y poza de quema, conforme se aprecia a continuación:

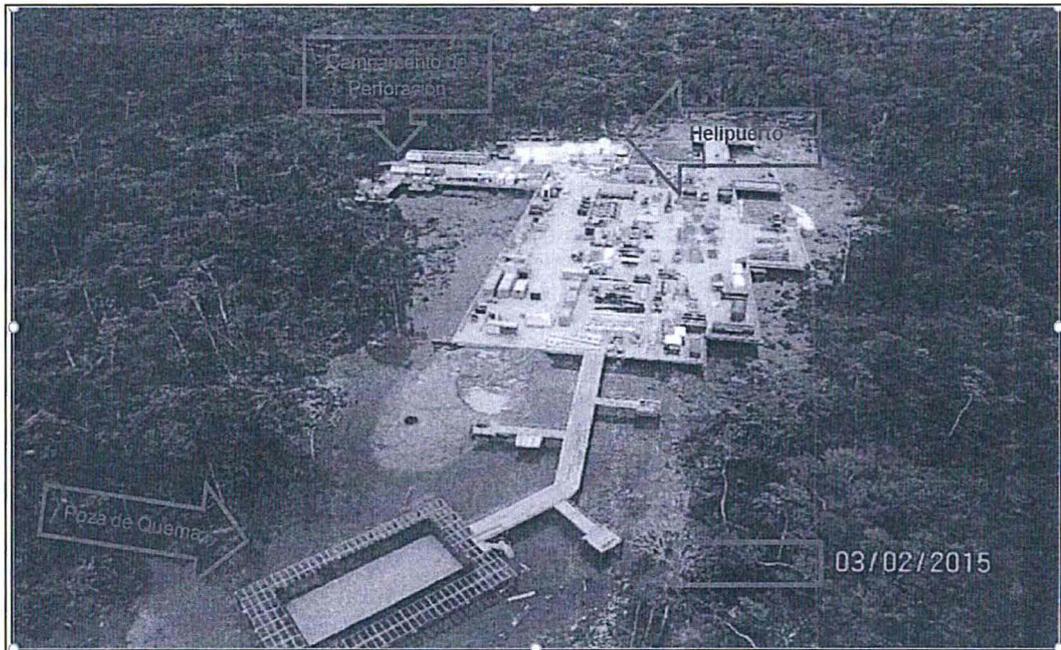
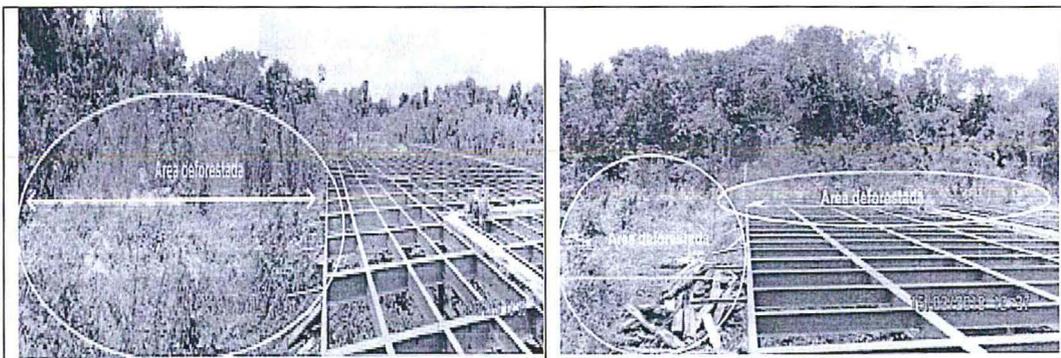


Imagen 2: En la imagen registrada el año 2015, se muestra la ubicación de las facilidades tales como campamento, helipuerto, poza de quema

- 29. Adicionalmente, Petrotal alegó que fue en el área ubicada alrededor del helipuerto, que realizó actividades de desbroce a fin de facilitar el acceso a la zona de aproximación final y de despegue (FATO¹³), siendo esta una actividad distinta a las labores de desbosque que fue comunicada a la autoridad competente.
- 30. Al respecto, cabe resaltar que, de las vistas fotográficas N° 1, 2, 3, 4 y 5, así como de la información brindada por la DSEM en el Informe de Supervisión, se verifican labores de desbosque realizadas por el administrado, en diversas áreas colindantes a la Locación N° 4 del Lote 95, las cuales se encontraban densamente pobladas por especies arbóreas¹⁴:



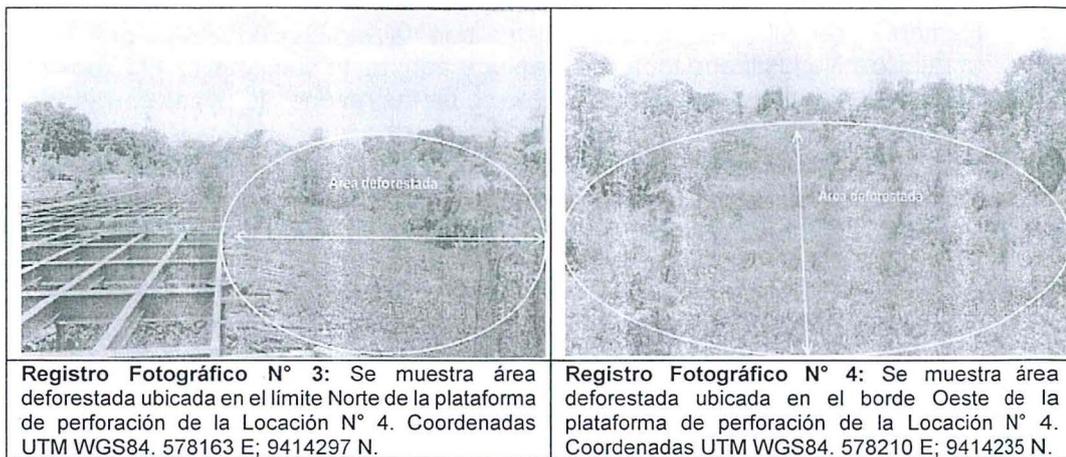
Registro Fotográfico N° 1: Se muestra área deforestada ubicada en el límite Este de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. Coordenadas UTM WGS84. 578270 E; 9414472 N.

Registro Fotográfico N° 2: Se muestra área deforestada ubicada en el límite Norte de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. Coordenadas UTM WGS84. 578163 E; 9414297 N.



¹³ FATO es el área definida en la que termina la fase final de la maniobra de aproximación hasta el vuelo estacionario o el aterrizaje y a partir de la cual empieza la maniobra de despegue. Cuando la PATO esté destinada a helicópteros que operen en la Clase de performance 1, el área definida comprenderá el área de despegue interrumpido disponible.

¹⁴ Característica propia de los bosques de selva alta, ubicados en las vertientes occidentales andinas del norte y en las vertientes orientales de todo el flanco de los Andes. Disponible en: <http://infobosques.com/portal/infobosques/clasificacion-de-bosques/>



Registro Fotográfico N° 3: Se muestra área deforestada ubicada en el límite Norte de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. Coordenadas UTM WGS84. 578163 E; 9414297 N.

Registro Fotográfico N° 4: Se muestra área deforestada ubicada en el borde Oeste de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. Coordenadas UTM WGS84. 578210 E; 9414235 N.



Registro Fotográfico N° 5: Se muestra área deforestada ubicada en el borde Sureste de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. Coordenadas UTM WGS84. 578276 E; 9414175 N.

31. En efecto, de las fotografías anteriores, se observa que en las áreas colindantes a la Locación N° 4, Petrotal deforestó (desboscó) un área de cobertura vegetal mayor a la autorizada en el marco de las actividades para la construcción de la plataforma de perforación de la Locación N° 4 del Lote 95 de su titularidad. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

B) Respecto a la falta de motivación en la Resolución Directoral

32. Petrotal manifestó que la DFAI no ha sustentado adecuadamente los motivos por los cuales considera que es el causante del exceso de desbosque; por el contrario, le atribuye dicha responsabilidad por ser simplemente el titular del Lote 95 y por haber realizado actividades de desbosque debidamente autorizadas en la Locación N° 4 por lo que mal podría sancionarla.

33. Cabe señalar que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, lo cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecuen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.



d



34. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes.
35. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Decisora ha justificado las razones fácticas y jurídicas del exceso de área desboscada vinculado a las actividades de Petrotal, conforme se aprecia en los considerandos 24 al 31 del Informe de Supervisión, en los considerandos 14 al 38 de la Resolución Directoral, de los cuales se concluye que en atención a la proximidad que guarda el área deforestada con la plataforma de perforación de la Locación N° 4 del Lote 95 dicha actividad resultaba atribuible al administrado, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por este.
36. Aunado a ello, Petrotal señaló que no se han valorado las actas de supervisión del 9 al 12 de febrero del 2015 y del 7 al 9 de setiembre del 2015, pues de la revisión de ellas no se desprende que Petrotal ha realizado el desbosque en exceso en la Locación N° 4.
37. Al respecto, en relación a las supervisiones citadas, es preciso mencionar que no se efectuó ninguna acción de supervisión relacionada a la verificación de desbosque de cobertura vegetal en la plataforma de la Locación N° 4, toda vez que, solo se verificaron los siguientes componentes:

Fecha de Supervisión	Componentes verificados en las Actas de Supervisión (Locación N° 4)
9/02/2015	Almacenamiento temporal de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) de la Locación N° 4.
	Almacenamiento temporal de residuos orgánicos de la Locación N° 4, listo para ser transportado a la Locación N° 2.
	Material de madera fuera de uso disperso, ubicado fuera de la Plataforma (dentro del agua). Se observó algunas piezas de madera con presencia clavos.
	Trampa de grasa a donde discurre los fluidos de la canaleta perimetral de la plataforma.
	Zona inundada con agua por debajo de la plataforma de la Locación N° 4.
	Zona inundada donde se puede apreciar vegetación alrededor de la plataforma de la Locación N° 4
	Canal perimetral de metal de la plataforma- Locación N° 4.
	Trampa de grasa 2 a donde discurre los fluidos de la canaleta perimetral de la plataforma.
	Helipuerto de la Locación N° 4
	Tanque de diésel dentro del área estanca recubierta con geomembrana (impermeabilizada).
	Área donde se encuentran las geobolsas conteniendo la mezcla de los cortes de perforación con tierra nativa y cemento mezclados en la siguiente proporción: cortes 40%, tierra nativa 50% y cemento 10%, los cuales fueron reusados para conformar un relleno estructural (disposición final).
	Cabezal del pozo Breñaña sur 95- 3-4-1X, según información del administrado el pozo quedó con dos tapones de cemento - Locación N° 4
7/09/2015	Pozo exploratorio Breñaña sur 95-3-4-1X de la locación 4 (cuenta con el cartel que indica condición actual y fecha de abandono)
	Poza de quema a ser usada durante la Prueba del Pozo.
	Poza sísmica, para la prueba y armado del sistema de baleo.
	Área de pilotes.
	Acopio de la madera ubicada en el lado Norte de la Plataforma del Pozo exploratorio Breñaña sur 95-3-4-1X de la locación 4

Fuente: Actas de Supervisión S/N de fechas 9 de febrero y 7 de setiembre de 2015 – INAPS.

38. En ese sentido, es preciso indicar en ninguna de las actas de supervisión remitidas por el administrado, la DSEM indica que el área consignada se encuentra dentro del área autorizada de desbosque. Por el contrario, dicha afirmación solamente es indicada por el administrado como observación en el Acta de Supervisión del 12 al 16 de marzo del 2018, la cual corresponde a la presente imputación.

39. Asimismo, producto de las supervisiones efectuadas del 9 al 12 de febrero de 2015 y del 7 al 9 de setiembre de 2015, se elaboraron los Informes de Supervisión Directa N° 1723-2015- OEFA/DS-HID y N° 1207-2016-OEFA/DS-HID respectivamente, los mismos que no contienen información del área desboscada o de la estimación del



área de la Locación N° 4, toda vez que no se ha efectuado el recorrido del perímetro de la locación.

40. Finalmente, cabe señalar que OEFA tuvo recién conocimiento del presunto exceso de desbosque mediante la denuncia presentada el 19 de enero del 2018, a la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales – SINADA, con código SC-0045-2018.

C) Ruptura de nexos causal por la presencia de terceros en la Locación N° 4

41. Petrotal alegó que, una de las posibles causas del desbosque detectado en la Supervisión Especial 2018 es el ingreso ilegal de terceros (madereros ilegales o pobladores aledaños) a sus instalaciones, los mismos que realizaron actos vandálicos como robo de tablonos, casetas de madera y geomembranas; y habrían talado la vegetación aledaña a fin de que no les obstaculice en sus labores, hecho que habría sido reconocido por la DFAI y que a pesar de ello, pretende que sea el administrado quien acredite la responsabilidad del desbosque o tala ilegal de estos terceros, cuando esto le corresponde a la autoridad competente.

42. En ese sentido, Petrotal considera que no existe certeza de que los hechos imputados sean de su responsabilidad, por lo que no corresponde que se le impute la infracción materia de cuestionamiento.

43. Es preciso indicar que, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva¹⁵ en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

44. Siendo ello así, cabe señalar que, mediante la Resolución Directoral esta Autoridad Decisora analizó las denuncias presentadas¹⁶ por el administrado en su escrito de descargos de 27 de noviembre de 2018, de cuya revisión advirtió que en ninguna de ellas se hizo referencia a que dichos terceros hayan realizado labores de desbosque o tala ilegal, conforme se aprecia a continuación:



Listado de Denuncias presentadas por el administrado

Documento	Descripción
Carta S/N con registro 2483050 de fecha 23 de marzo de 2015	El administrado pone a conocimiento del Ministerio de Energías y Minas el robo de madera instalada en la plataforma, el mismo que fue detectado el 8 marzo de 2015.
Carta S/N de fecha 12 de marzo de 2015	El administrado hace de conocimiento a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú en Bretaña sobre la sustracción de 2 casetas de madera de 2 x 4 metros y 2 x 6 metros respectivamente; así como la sustracción de tablonos de madera ocurrido en la plataforma de la Locación N° 4, hecho que fue detectado el 8 marzo de 2015.
Carta S/N con registro 2543908 de fecha 13 de octubre de 2015	El administrado pone a conocimiento del Ministerio de Energías y Minas el ingreso de terceros quienes habrían realizado destrozos a las instalaciones de la Locación N° 4. Dicha situación fue detectada el 21 de setiembre de 2015.
Denuncia N° 012-15-DIRNOP-REGPOL-	El administrado hace de conocimiento de Daños Materiales a la Empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L., quienes dieron a conocer

¹⁵ Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

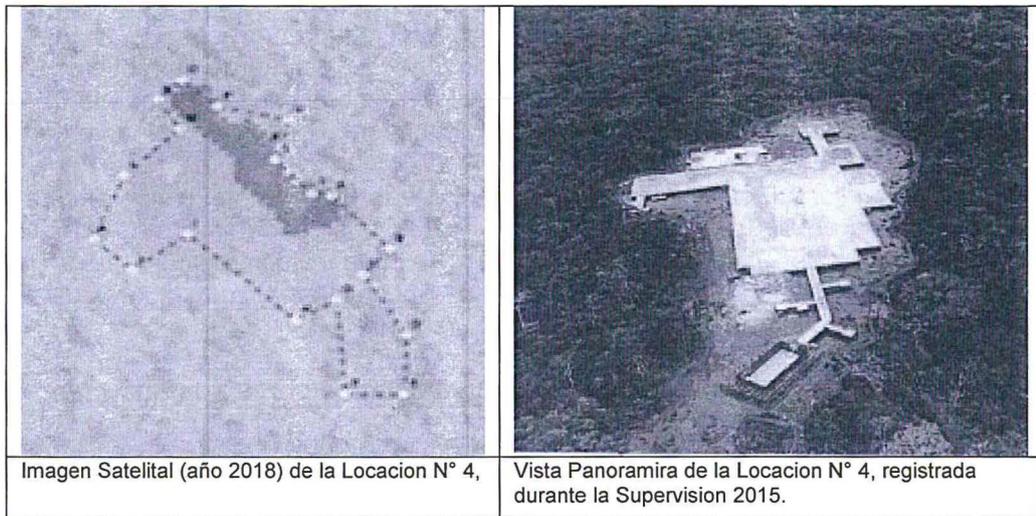
¹⁶ Folios 152 al 155 del Expediente.



DISVPOS-L-CSR-PNP-BRETAÑA con fecha 5 de octubre del 2015	que en la Locación N° 4 ingresaron personas no autorizadas causando destrozos a la caseta de material rustico, quema de materiales (madera, geomembrana y otros).
---	---

45. Asimismo, el administrado tampoco sustentó lo manifestado en medios probatorios, tales como vistas fotográficas del área desboscada en donde se aprecie la presencia de aserrín o el daño de especies vegetales colindantes por la caída de los árboles talados que nos permitan acreditar que los terceros no autorizados realizaron las labores de deforestación alegadas.
46. En ese sentido, esta Autoridad Decisora no ha reconocido la presencia de terceros, toda vez que, lo que se señaló en el numeral 41 de la Resolución Directoral, es que **de ser el caso** que los terceros ajenos al proyecto hubieran realizado labores de desboque a fin de acceder a la Locación N° 4, se hubiera podido apreciar en la imagen satelital obtenida, un rastro de desbosque desde un punto determinado de la selva hasta un punto de ingreso al proyecto.
47. No obstante, el área desboscada en exceso fue detectada en diversos puntos de las facilidades del proyecto y siguiendo la extensión del mismo, el cual se ha mantenido desde el inicio del proyecto en el año 2015 hasta la fecha de obtención de la imagen satelital en el 2018, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 5. Comparación del área deforestada en el tiempo (2018 -2015)



48. Es decir, de las imágenes precedentes, se evidencia que el desbosque efectuado por Petrotal desde el año 2015 mantiene su forma de área desboscada hasta el momento en que se realizó la supervisión especial 2018 y la obtención de las imágenes satelitales por parte de la Coordinación de Sistemas de Información Geográfica – CSIG en junio del 2018.
49. Por otro lado, Petrotal señaló que la DFAI ha hecho una apreciación subjetiva de los hechos al indicar que, las especies maderables carecen de valor comercial, por lo que resulta poco probable que se trate de madereros ilegales en la zona.
50. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 40 de la Resolución Directoral, toda vez que no se ha valorado subjetivamente, sino que por el contrario esta Autoridad Decisora ha valorado la información presentada por Petrotal en el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del Proyecto de Actividades de Sismica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95, en donde se indica que la flora representativa de la Locación N° 4 no posee valor comercial considerable.



d



51. Aunado a ello, no se evidencian perturbaciones en el área colindante a la Locación N° 4, producto de la acción de terceros a fin de realizar tala ilegal o apertura de caminos, ya que si se trataba de la generación de accesos habría dado lugar a la apertura del dosel o claros¹⁷, por lo que lo alegado por el administrado queda desestimado toda vez que no ha probado la ruptura del nexo causal.
- D) Respecto de la demora en la aprobación del Plan de Abandono por parte de la autoridad competente**
52. Petrotal, alegó que se encuentra frente a otra causal de eximente de responsabilidad, debido a la demora incurrida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo DGAAE) toda vez que, a la fecha de la presentación de su escrito de descargos al Informe Final, no cuenta con el Plan de Abandono de la Locación N° 4 aprobado, lo cual le impide realizar labores de restauración del área, así como tampoco ejecutar el programa de reforestación y recuperación de la plataforma.
53. Conforme a lo señalado en el numeral 43 de la presente Resolución corresponde a la autoridad administrativa otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
54. Al respecto, cabe señalar que, el Plan de Abandono es un instrumento de Gestión Ambiental que resulta aplicable a la terminación de las actividades con la finalidad de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por el desarrollo de las mismas, e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su uso¹⁸.
55. En ese sentido, la falta de aprobación del Plan de Abandono no constituye una causal de eximente de responsabilidad en tanto que la imputación materia de análisis está referida al incumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, relacionado al exceso de desbroce en la Locación N° 4 y no a la falta de rehabilitación o remediación del área correspondiente a dicha locación, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
56. Siendo ello así, los nuevos medios probatorios presentados no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora; puesto que están referidos a la ubicación de la Locación N° 4 y no acreditan que se ha realizado labores de desbroce como argumenta el administrado; por lo que, los argumentos alegados en el recurso materia de análisis quedan desestimados.
57. Por lo expuesto, **corresponde declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción referida al incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que, para la construcción



¹⁷ Claro: Apertura temporal en el dosel del bosque, causada por la caída de un árbol, un grupo de árboles o parte de ello. Citado por Viquez Mora, H. y Rivera Luther D. Dinámica de los Bosques. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/154257137/Dinamica-de-Los-Bosques-Tropicales>

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 98.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro defnitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes: a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote. b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente. d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga".



de la plataforma de perforación, ubicada en la Locación 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **PETROTAL PERU S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1329-2018-OEFA/DFAI del 13 de junio del 2018; por lo tanto, **se confirma** la misma en los extremos de la determinación de responsabilidad del administrado respecto a la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2688-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a lo argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **PETROTAL PERU S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA